



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-993/2021

Fecha de clasificación: 22 de octubre, 2021, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Nombre de tercera interesada	1
	Cargo	2
	Número consecutivo de expediente	

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-993/2021

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-993/2021

RECURRENTE: SAMUEL ORTÍZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-155/2021 y acumulados, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad de normas electorales, ni implica la interpretación directa de preceptos constitucionales; tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Samuel Ortíz López ¹ impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa² que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ mediante la cual tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política por razón de género en agravio de una servidora

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa.

³ En adelante, Tribunal local

pública, y la cual le fue atribuida (entre otras personas) al hoy recurrente.

La Sala Xalapa consideró que el Tribunal local actuó conforme a derecho, calificando todos los planteamientos esgrimidos por los promoventes como infundados, de tal forma que arribó a la conclusión de confirmar la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

1. Presentación del juicio ciudadano local. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, presentó ante el Tribunal local una demanda en contra del presidente municipal con licencia, del director de obras públicas municipales, del secretario municipal, de la segunda regidora, de la presidenta municipal interina y del tesorero municipal, por actos relacionados con la obstrucción para ejercer y desempeñar su cargo y por posibles conductas de violencia política en razón de género.

2. Medidas de protección. El treinta de mayo, el Tribunal local emitió las medidas de protección en favor de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** municipal del ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas pertinentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en la instancia local.

3. Sentencia del Tribunal local (TEECH/JDC/███/2021). El diecisiete de junio, el Tribunal local dictó una sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la vulneración al derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género, atribuidas, entre otros, al hoy recurrente.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ ante la Sala Xalapa.

4.1. Demanda. A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, la parte recurrente (entre otras personas) presentó una demanda de juicio de la

⁴ En adelante, juicio de la ciudadanía.



ciudadanía.

4.2. Sentencia reclamada. El dieciséis de julio, la Sala Xalapa emitió la sentencia en los expedientes SX-JE-155/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, el veintiuno de julio se interpuso el presente recurso de reconsideración, mediante escrito presentado ante dicha sala.

2. Turno. Mediante proveído de veintidós de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

3. Tercera interesada. Mediante el escrito presentado el veinticuatro de julio, la actora en el juicio local compareció al presente recurso de reconsideración, en calidad de tercera interesada.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro citado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en diversos juicios de la ciudadanía, por la que determinó confirmar la diversa emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la vulneración al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política por razón de género, en agravio de una servidora pública integrante del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI;

⁵ En adelante, Ley de Medios.

99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se debe desechar de plano el recurso de reconsideración al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución general; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la

⁶ En adelante, Constitución general.



regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme con el criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en

SUP-REC-993/2021

los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	---

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Determinó infundado el agravio relativo a la extemporaneidad en la presentación de la demanda primigenia al considerar adecuado el razonamiento del Tribunal local relativo a que, al estar vinculada la litis con la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, los posibles actos u omisiones irregulares se

¹⁰ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

consideraban de tracto sucesivo, al trascender sus efectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.

- Respecto a la responsabilidad del presidente municipal con licencia, consideró infundados los agravios porque, al ostentarse el recurrente con ese carácter al comparecer y rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local no realizó interpretación alguna al respecto, además de concluir que el presidente municipal resultaba responsable de los actos de violencia política por razón de género debido a que tales hechos datan del año dos mil diecinueve y hasta el día de la presentación de su demanda, es decir, se han venido dando de manera sistemática por parte de los integrantes del cabildo hacia la víctima.
- Con relación a que la sentencia del Tribunal local era excesiva y desproporcionada, se desestimaron los agravios hechos valer en atención a que se determinó la existencia de la violencia política por razón de género al acreditarse los cinco elementos del test previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, así como en la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior.
- Por último, respecto a la falta de congruencia y exhaustividad, la Sala Xalapa consideró infundados los agravios hechos valer, porque el Tribunal local no incurrió en incongruencia alguna debido a que la litis planteada por la entonces denunciante versaba sobre actos y omisiones que generaron violencia política en razón de género; en consecuencia, al concatenarlos con lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados y las pruebas aportadas, se tuvieron por acreditados.

3. Motivos de agravio en el recurso reconsideración

A fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Xalapa no expone las razones y fundamentos para determinar que ninguna exclusión de responsabilidad genera al recurrente la existencia de licencia al cargo de presidente municipal.
- El recurrente aduce una falta de certeza por parte del Tribunal local



y de la Sala Xalapa al sostener que le asiste responsabilidad al recurrente y al determinar que el juicio de la ciudadanía fue tramitado en tiempo y forma porque los posibles actos u omisiones se consideraban de tracto sucesivo sin analizar la licencia del recurrente.

- La Sala Xalapa erróneamente se refiere al recurrente como presidente municipal con licencia y, en su concepto, dicho cargo no existe, sino que se encuentra separado del cargo, por tanto, no se le pueden atribuir las conductas referidas por la actora.
- La Sala Xalapa no estudió la totalidad de sus agravios.
- Causa agravio la sentencia recurrida porque la responsable resuelve de forma general el caso, sin tomar en cuenta las particularidades del recurrente, específicamente, su ausencia del ayuntamiento por virtud de la licencia conferida.
- La sentencia controvertida no es congruente cuando expone que los hechos se realizaron de forma sistemática, pues no analizó que el recurrente no se encontraba en funciones.
- La sentencia impugnada no es congruente y exhaustiva, porque tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa, omitieron precisar cuáles fueron las conductas asumidas por el recurrente en perjuicio de la víctima y no diferenciaron a qué presidente se referían.

4. Caso concreto

Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque la sentencia de la Sala Xalapa se limitó a analizar la legalidad de la resolución controvertida, a la luz de los agravios que se hicieron valer **y no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser analizado por este Tribunal Constitucional.**

En el caso, la parte recurrente impugnó la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política por razón de género, en agravio de una servidora pública, atribuidas (entre otras personas) al hoy recurrente.

SUP-REC-993/2021

Esa determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa, la cual declaró infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente al considerar, esencialmente, que el Tribunal local actuó conforme a derecho, porque correctamente determinó que el presidente municipal resultaba responsable de los actos de violencia política en razón de género al acreditarse los cinco elementos del test establecido en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, así como en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Lo anterior, sin que se advierta que, para arribar a tal determinación, la Sala Xalapa hubiera realizado un control concreto de constitucionalidad de normas electorales para determinar su inaplicación por ser contrarias a la Constitución general, o una interpretación directa de preceptos constitucionales.

Esto, en atención a que la referida Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía local, concluyendo que, al tratarse de actos de tracto sucesivo, no se actualizaba una fecha límite que pudiera considerarse como definitiva para denunciar los hechos materia del medio de impugnación local, lo que constituye un análisis de mera legalidad.

La misma naturaleza tiene el análisis efectuado en la sentencia reclamada respecto a la calidad de presidente municipal con licencia, así como la actualización de los diversos elementos necesarios para acreditar la obstaculización del cargo y la violencia política en razón de género, pues de lo señalado por la Sala Xalapa, se advierte que el estudio formulado fue de estricta legalidad respecto a la valoración realizada por el Tribunal local, sí que se realizara la interpretación de algún precepto constitucional que permitiera a esta Sala Superior, asumir jurisdicción para admitir el presente recurso.

Por su parte, los agravios planteados en el presente recurso de reconsideración no implican un estudio de tales cuestiones de constitucionalidad de normas electorales o una interpretación directa de



algún precepto constitucional.

Esto, porque el recurrente se limita a cuestionar las determinaciones relativas a la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio local, así como una supuesta indebida imposición de la sanción, al habersele concedido licencia al cargo de presidente municipal, lo que refiere a temas y análisis estrictamente legales que no implican un control concreto de la constitucionalidad de normas electorales.

Así, se precisa que el alcance dado en el fallo impugnado es estrictamente de mera legalidad y ello no implicó pronunciarse sobre preceptos constitucionales o convencionales, ni contrastar el contenido de algún precepto legal con el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, el presente asunto tampoco satisface los requisitos de importancia y trascendencia, ya que el planteamiento expresado por el recurrente, relativo a la oportunidad en la presentación de la denuncia, así como el haber sido sancionado cuando gozaba de una licencia en el cargo de presidente municipal, no reúne las características de un asunto inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Finalmente, el recurrente tampoco refiere, ni esta Sala Superior advierte, la existencia de un error judicial en la sentencia combatida, pues finalmente la Sala Xalapa determinó desestimar los agravios que se le hicieron valer y confirmar la sentencia del Tribunal local, sobre la base de que estaba ajustada a derecho la determinación de sancionar al ahora recurrente, en la medida que se analizaron los argumentos y pruebas de las partes, así como que los hechos base de la violencia contra la actora en esa instancia local deberían considerarse de tracto sucesivo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento

SUP-REC-993/2021

en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.